

Contratos de asociación en participación

El artículo 440 de la Ley General de Sociedades dispone que un contrato de asociación en participación, una persona asociante concede a otra o varias (denominadas asociados) una intervención en el resultado o en las utilidades de uno o diversos negocios o empresas a cambio de determinada contribución.

Entre las características de este tipo de contratos, se encuentran las siguientes: el



Víctor Cruzado Ribeyro

Profesor de los programas institucionales de ESAN

asociante actúa en nombre propio; la gestión del negocio corresponde al asociante; no hay relación jurídica entre los asociados y terceros. Los terceros no adquieren derechos ni asumen obligaciones frente

a los asociados, ni estos ante aquellos.

Ante la falta de regulación respecto al tratamiento del impuesto a la renta (IR) de los resultados de estos contratos, el Tribunal Fiscal emitió resoluciones para resolver esta incertidumbre, con lo cual se generó dualidad de criterios. En efecto, de acuerdo con las resoluciones del Tribunal Fiscal (RTF) 00732-5-2002, 07527-3-2010 y 03584-4-2009, el asociante debe tributar únicamente por la parte del resultado que retiene, y deducir lo que le corresponda en virtud del contrato por dicha participación.

Mientras que en las RTF 05366-4-2014 y 00637-2-2017 se precisa que el asociante es el único obligado a determi-

El asociante debe liquidar el impuesto a la renta de los contratos de asociación en participación.

nar y pagar el IR renta por la totalidad de rentas generadas en virtud del negocio, por lo que el asociado recibiría renta desgravada.

Esta incertidumbre se resolvió mediante RTF de Observancia Obligatoria N° 02398-11-2021 del 2 de abril del 2021, en la que se estableció que la participación del asociado, para los efectos del IR, califica como dividendo u otra forma de distribución de utilidades.

En tal sentido, estará gravada con el IR según quien sea el asociado, de la siguiente manera: 1. Si es una persona jurídica domiciliada en el país, el ingreso no está gravado con el IR. 2. Si es una persona natural o un ente distinto a una persona jurídica domiciliada en el país, ese ingreso está gravado con el IR de segunda categoría.

El Tribunal Fiscal definió que el asociante debe liquidar el IR de los contratos de asociación en participación porque es el que realiza la actividad empresarial. Los que optaron por un tratamiento distinto al definido en la RTF de observancia obligatoria deben evaluar las acciones a seguir con el fin de regularizar las inconsistencias generadas.